

Rad 2024-00045

Secretaria:

Pasa a despacho, a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de marzo de 202

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO No. **235**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Divorcio Matrimonio Civil promovido a través de apoderada judicial por el señor WILLIANS TRIANA PEÑA en contra de la señora VANESA PLAZA GARCÍA.

Para resolver, se considera:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia. En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio Nacional, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Constitución Nacional. A través de la competencia se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción le corresponde conocer de determinado asunto, cuál Juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

La regla de competencia por el factor territorial para conocer del presente litigio la otorga el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso, que textualmente cita:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO...**”
(negrilla y subrayado y mayúscula fuera de texto original)

De las pruebas arrimadas a esta actuación se establece que se desconoce el paradero de la demandada y el demandante tiene establecido su domicilio en la carrera 8 No 102-41, Apt 405 de la ciudad de Bogotá D.C, situación que no encuadra al sub lite la regla de competencia territorial establecida en el numeral 2° del artículo 28 del C. G.P, habida cuenta que no se da ninguno de los presupuestos contemplados en la precitada norma, pues, los citados cónyuges contrajeron matrimonio en esta ciudad y el demandante a pesar de que tiene establecido su domicilio en Colombia no conserva el domicilio común anterior al matrimonio, ni siquiera la demandada pues se desconoce su paradero, circunstancia que conlleva a aplicar el fuero general de competencia, establecido en el numeral 1° del

Rad 2024-00045

artículo 28 de la misma norma, de acuerdo con el cual en los procesos contenciosos, es competente para conocerlos el juez del domicilio o residencia del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país o ésta se desconozca como lo es en este caso

Teniendo en cuenta la anterior disposición, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 ibidem, se debe rechazar la demanda por falta de competencia y enviarla con sus anexos al Juez de Familia- reparto – de la ciudad de Bogotá D.C, para que avoque su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que este despacho carece de competencia territorial para conocer el presente proceso Verbal Divorcio Matrimonio Civil promovido a través de apoderada judicial por el señor WILLIANS TRIANA PEÑA en contra de la señora VANESA PLAZA GARCÍA.

2º) REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el presente expediente al Juzgado de Familia –Reparto – de la ciudad de Bogotá D.C, para que asuma su conocimiento. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4º) RECONOCER personería a la abogada, MARÍA CRISTINA REYES FAJARDO, identificada con número de cédula 38.862.252 de Buga-Valle y T. Profesional No. 74.657 del C.S.J en calidad de apoderada judicial del señor WILLIANS TRIANA PEÑA en las condiciones y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

Rad 2024-00045

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 44

HOY, 07 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0787fd2d014012305dc51163c5cd59dffe732da879b3668f9ddc5a28d1ab060d
Documento generado en 06/03/2024 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>